

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00228-01
DEMANDANTE:	RUBY GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 30 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 67 DEL 04 DE MAYO DE 2021

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RUBY GIRALDO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00228-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 26

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **RUBY GIRALDO MARTÍNEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la ineficacia del traslado de la actora al RAIS efectuado a Porvenir S.A. **2)** Se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de la demandante de afiliarse al RPM. **3)** Se condene a Porvenir S.A. a trasladar los aportes consíganos en la cuenta de ahorro individual, con los respectivos intereses y rendimientos financieros a Colpensiones. **4)** Se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación de la demandante en el RPM. **5)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.4).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Ruby Giraldo Martínez ha laborado en la Asamblea Departamental de Risaralda desde el 01/07/1988; que entre el 01/05/1995 y el 31/01/1999, el empleador efectuó las cotizaciones a favor de la actora en el ISS hoy Colpensiones; que el 12 de enero de 1999 la actora suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A.; que para efectuar el traslado de régimen a la demandante no se le brindó información frente a las ventajas y desventajas que esto acarrearía, no se le explicaron las diferencias entre los regímenes, saldo que debía tener en la cuenta para efectos de obtener su pensión, entre otras.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “caducidad”, “inexistencia de la obligación de traslado”, “prescripción” y “falta de legitimación”.

Argumenta que la entidad no está obligada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a la afiliada le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que resulta improcedente acceder a lo pretendido con la presente demanda, por cuanto la actora tuvo tiempo suficiente para conocer sobre su derecho a la libre escogencia del régimen pensional y sobre las consecuencias de su traslado, ello con el fin de hacer uso del derecho al retracto; así mismo, por cuanto las pretensiones no están digeridas contra Colpensiones, ya que sería la AFP del RAIS la obligada a realizar la devolución de los aportes con sus correspondientes rendimientos.

- Porvenir S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Porvenir S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que a la demandante se le suministró toda la información necesaria, acerca de las particularidades del fondo de pensiones y sobre las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen.

Expone que, para el momento del traslado de régimen, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 12 de enero de 1999. **2)** Declarar que la actora se encuentra afiliada al RPM administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Porvenir S.A. que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre de la actora con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación de la señora Ruby Giraldo Martínez, actualice su historia laboral y responda cualquier inquietud o petición derivada de su condición de afiliada. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Porvenir S.A. a favor de la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Porvenir S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó la actora en el año 1999 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que el demandante fue inducido y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A.** argumenta que la AFP cumplió con la carga de la información que para la época del traslado debía darle a los posibles afiliados al RAIS.

Que la demandante al encontrarse a menos de diez años para cumplir la edad para pensionarse, no es posible que retorne al RPM, dada la prohibición de tipo legal.

En cuanto al tema de la carga de la prueba refiere que se demostró que a la demandante se le dio la información necesaria, según lo manifestado por esta en el interrogatorio de parte absuelto.

Solicita se revoque la sentencia con base en el precedente jurisprudencial que la Sala Laboral del T.S.P. tiene sentado en cuanto a que no se debe iniciar un proceso ordinario laboral solicitando la ineficacia del traslado, sino que se debe seguir lo ordenado en el art. 10 del Decreto 720/94, por tanto, lo que debía iniciar era una acción de resarcimiento de perjuicios.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esta ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en la contestación y señalando que los procesos de nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional generan una compleja labor para la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al tener que asumir una defensa técnica en una relación jurídica sustancial de la cual en principio no hizo parte, como es el caso de la afiliación y la administración de los recursos de las personas que se

vincularon a los fondos privados. Además, la imposición de recibir estos afiliados implica asumir los costos de la representación judicial y los perjuicios por el reconocimiento de un derecho pensional sin haber realizado previamente las proyecciones y/o cálculos actuariales que representa el pago de una eventual prestación. Así sostiene, que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la “necesidad”, toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, queda demostrado que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Por su parte el apoderado de **Porvenir S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la parte Demandante no tachó de falso el formulario de vinculación, no hizo uso del derecho de retracto, durante más de (20) años ha venido realizando sus aportes en materia pensional al RAIS; ratificando de esta manera, su deseo de permanecer y continuar en este régimen. Adicionalmente, no es posible que la parte Demandante retorne al RPM, porque está incurso en la prohibición establecida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, debido a que está a menos de (10) años para cumplir con la edad de pensión o ya la cumplió. Por lo que el retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte.

La parte **demandante**, advierte, que en este caso la A.F.P. Porvenir S.A. no acreditó haber cumplido con el deber profesional de información, el cual debe satisfacer en todos los asuntos donde se busca la declaración de la ineficacia del traslado de régimen, independientemente de que el afiliado sea o no beneficiario del régimen de transición, y cuyo deber no se reduce exclusivamente al momento de la suscripción del formulario, sino a todas las etapas previas y posteriores a dicho acto. En este caso quien tomó la decisión de trasladarse era una persona totalmente ajena al mundo de las transacciones en bolsa y al mundo del derecho, por lo que la asesoría brindada para que tomara la decisión de trasladarse debió hacerse de acuerdo a su nivel educativo, y enfocarse en demostrarle lo mejor de cada régimen, sin limitarse únicamente a señalar las supuestas ventajas de un régimen específico, y menos aún, sin analizar a profundidad las condiciones personales y familiares del afiliado.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació 14 de octubre de 1960 (fl13). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 1° de abril de 1995 (fl. 34). **3)** Que se trasladó al RAIS con Porvenir S.A. el 12 de enero de 1999 (Fl.18).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de

2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no les asiste razón a los apoderados recurrentes en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Giraldo Martínez, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 12 de enero de 1999, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió

ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce la apoderada de Porvenir S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

Así mismo omitió ordenar a la Porvenir S.A. la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Porvenir S.A., que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora Ruby Giraldo Martínez a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Giraldo Martínez, con fecha de redención normal el 14 de octubre de 2020 (Fl.132), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la demandante; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Colfondos S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Ruby Giraldo Martínez, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora Ruby Giraldo Martínez, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARACIÓN DE VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARACIÓN DE VOTO

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
378e811938ff3e7fccee46245e8060f72fa420b10cd2d9db4eb21d7ffec8b2a9
Documento generado en 07/05/2021 03:18:30 PM